



# INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

## SECRETARIA DE ADMINISTRACION

México, D.F. 1° de junio de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100020006**, presentada el día 17 de abril de 2006.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de abril de 2006, se recibió la solicitud número 1117100020006, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

*“copia simple de los oficios de la ESFM del año 2001: No. 400 del Departamento de Control Escolar, No. 496 de la Subdirección Académica, No. 416 de la Dirección.*

**Otros datos para facilitar su localización**

*Escuela Superior de Física y Matemáticas del IPN.” (sic)*

**SEGUNDO.-** Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 18 de abril de 2006, se procedió a turnarla a la Escuela Superior de Física y Matemáticas (ESFM) del IPN mediante oficio número SAD/UE/1263/06, por considerarlo asunto de su competencia.

**TERCERO.-** Mediante oficio número ESFM/D/331/06 de fecha 26 de abril de 2006, la Escuela Superior de Física y Matemáticas, manifestó lo siguiente:

*“Me permito solicitar a Usted que de acuerdo con el artículo 40 de la LFTAIPG, se amplíe y precise a qué oficios se refiere ya que nuestros archivos no están ordenados por No. de oficio.” (sic)*

**CUARTO.-** En virtud de la respuesta otorgada por la Unidad Responsable respecto a que el particular aclarare y amplíe la información solicitada, toda vez que no precisó a qué documentos quiere tener acceso; la Unidad de Enlace con fecha 28 de abril del año en curso, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 40 de la LFTAIPG, le exhortó al particular que aclarara y/o especificara a que información desea tener acceso.

Por lo que, a través del medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI) con fecha 28 de abril del 2006 el particular cumplimentó el requerimiento en el siguiente tenor:

*“Este requerimiento interrumpe el plazo establecido en el artículo 44 de la Ley referida, que se reanudará a partir de la recepción de la información solicitada.” (sic)*

De forma adicional al cumplimiento realizado por el solicitante con fecha 4 de mayo de 2006 el requirente manifestó lo siguiente:

*“La información es clara, si se pide por número de oficio a las diversas instancias mencionadas, es porque así la manejan las instancias mencionadas por varios documentos oficiales emitidos por ellos mismos en esta época.” (sic)*

**QUINTO.-** A través del oficio No. SAD/UE/1384/06 de fecha 8 de mayo de 2006, se le informó a la Dirección de la ESFM la respuesta entregada por el particular al requerimiento que se le realizó.

**SEXTO.-** Con fecha 17 de mayo de 2006 mediante el oficio No. ESFM/D/377/06, la Dirección de la Escuela declaró lo siguiente:

*“Me permito informar a usted, que en la ESFM se lleva un registro de los números de oficio que se generan internamente, sin embargo, producto de la remodelación de que fue objeto la Planta Baja y los dos pisos de la Escuela, los archivos fueron trasladados a un área distinta, y derivado de la solicitud de información presentada, se procedió a realizar la búsqueda de la información solicitada y toda vez que no fue factible localizar los documentos requeridos, se solicitó al particular que proporcionara mayores elementos para facilitar su localización, sin embargo, el solicitante en su respuesta no proporciona elementos que permitan su localización.*

*Asimismo, en la búsqueda realizada en el plantel, se detectó que el control de asignación de números de oficios correspondiente al año 2001, a la fecha no ha sido localizado, y dado que la organización de los archivos no se realiza por número de oficio, imposibilita aún más, la localización de los documentos solicitados.*

*Cabe mencionar que adicionalmente se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del departamento de Control Escolar, de la Subdirección Académica y de la Dirección de la propia escuela, sin embargo, toda vez que no se conoce el asunto del cual versan ni el destinatario o la persona que signa los oficios, se solicita se declare la inexistencia de dicha información.” (sic)*

**SÉPTIMO.-** En virtud de la respuesta de la Escuela y considerando la dificultad para la integración de la información solicitada y toda vez que se agotaba el tiempo establecido en la Ley de Transparencia para el otorgamiento de la respuesta a la solicitud de información, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPG, primer párrafo, con fecha 30 de mayo del 2006, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

**SEGUNDO.-** Este Comité, previo análisis del caso y habiéndose tomado las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en *“copia simple de los oficios de la ESFM del año 2001: No. 400 del Departamento de Control Escolar, No. 496 de la Subdirección Académica,*



# INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

## SECRETARIA DE ADMINISTRACION

No. 416 de la Dirección.” (sic); y que la Escuela contestó que no cuentan con documento alguno referente a la información requerida.

Cabe señalar que la Escuela quiso favorecer el principio de publicidad de la Ley de Transparencia realizando una búsqueda en sus archivos sin resultados óptimos de los oficios requeridos aun y siendo estos del año 2001. Ahora bien, si nos remitimos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo tanto, y toda vez que no existe obligación normativa para generar el documento solicitado y mucho menos si esto son del 2001, se declara la inexistencia de la información como se requirió por el particular.

**TERCERO.-** En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** de la información tal y como fue requerida consistente en: “*copia simple de los oficios de la ESFM del año 2001: No. 400 del Departamento de Control Escolar, No. 496 de la Subdirección Académica, No. 416 de la Dirección.*” (sic), en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información solicitada.

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG, se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información tal y como fue requerida por el particular consistente en: “*copia simple de los oficios de la ESFM del año 2001: No. 400 del Departamento de Control Escolar, No. 496 de la Subdirección Académica, No. 416 de la Dirección.*” (sic); por no existir dentro de los archivos de la Unidad Administrativa del Instituto.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma notifique al particular e indique que la información solicitada es inexistente.

**TERCERO.-** Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional.

**QUINTO.-** Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

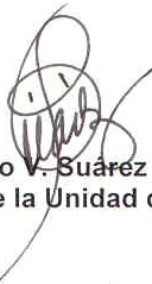
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.



Dr. Mario A. Rodríguez Casas  
Presidente del Comité de Información



C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma  
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Pedro V. Suárez Velázquez  
Titular de la Unidad de Enlace



Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas  
Asesor "A"



Lic. Juan Ángel Chávez Ramírez  
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz  
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma se asentará para especificar su conocimiento.